

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de haber concedido la Comision provincial de Madrid la sustitucion de Eduardo Fernandez Quirós, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Piedrafita, provincia de Leon, con Mateo Velasco Frutos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de haber concedido la Comision provincial de Madrid la sustitucion de Eduardo Fernandez Quirós, ingresado en Caja por el cupo de Piedrafita, provincia de Leon, con el licenciado del Ejército Mateo Velasco Frutos.

La Autoridad militar pide que se declare nula, fundándose en la Real orden de 25 de Mayo de 1858, que dispone que las operaciones de sustitucion deben hacerse ante la Di-

putacion de la provincia á que pertenezca el sustituido.

La Comision provincial de Madrid manifiesta que autorizó la sustitucion por delegacion de la de Leon, y que se verificó dentro del plazo legal y con las condiciones exigidas por la ley:

Visto el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que si bien la ley de Reemplazos no autoriza á las Comisiones provinciales, tampoco les prohíbe de una manera expresa que deleguen la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias:

Considerando que los mozos adscritos á un reemplazo no tienen necesidad de intervenir en los expedientes de sustitucion, porque ningun perjuicio les puede causar el acuerdo que en ellos recaiga:

Considerando que en el caso de que se trata se han llenado los requisitos que la ley exige:

Las Secciones opinan que debe aprobarse la sustitucion origen de este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserte dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestacion á la expedida por ese Ministerio con fecha 27 de Agosto de 1883. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.—Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mahon con-

tra la resolucion del Gobernador de las Baleares que decretó presidiera la Corporacion municipal un Delegado de su Autoridad, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mahon acude á V. E. pidiendo que se sirva dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Baleares, dictada á consulta del Delegado especial del Gobierno en dicha ciudad, en que se declara que en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley Provincial, este funcionario puede presidir la Corporacion municipal, y que se decida que la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, ó á quien haga sus veces.

Fúndase para ello la Corporacion en que el artículo 18 de la ley Provincial no define las atribuciones de los Delegados especiales en razon á que el Gobierno se propuso hacerlo en la ley Municipal que debe ser complemento de aquella, en las declaraciones del preámbulo del proyecto de ley Municipal, que en la fecha de la instancia (20 de Junio de 1883) se hallaba sometido á la deliberacion de las Cortes, y en las disposiciones del mismo proyecto.

El Delegado especial apoya su derecho á presidir el Ayuntamiento diciendo que, según el art. 18 de la ley Provincial, se halla investido de Autoridad gubernativa, y que una de las atribuciones de las Autoridades de este orden es presidir sin voto las sesiones de las Corporaciones municipales.

El Gobernador no informa, y la Seccion correspondiente de ese Ministerio dice que, ateniéndose á la letra de la ley Provincial no es fácil resolver la cuestion, puesto que

al tratar de los Delegados especiales no expresa las atribuciones que se les confieren; pero que considerando que han venido á sustituir á los antiguos funcionarios que la ley Provincial de 1877 denominaba Subgobernadores, parece lógico que teniendo el mismo carácter, deben concederseles iguales atribuciones, que eran, respecto de los Subgobernadores de Menorca y Gran Canaria, las que se concedian á los Gobernadores; por todo lo cual cree que el Delegado especial tiene facultades para presidir las sesiones del Ayuntamiento.

Este es tambien el parecer de la Seccion.

El art. 18 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que concede al Gobierno la facultad de nombrar delegados especiales para las poblaciones que no sean capitales de provincia, determina que estos funcionarios tendrán autoridad gubernativa, y aún cuando en ninguna otra disposicion detalla las atribuciones de que se hallan investidos, la frase copiada es suficiente, á juicio de la Seccion, para que se entienda que en los puntos en que residan ejercen las mismas funciones que los Gobernadores, y sabido es que entre las encomendadas á éstos se halla la de presidir sin voto las sesiones de los Ayuntamientos.

No es pertinente invocar, como hace la Corporacion en su recurso, disposiciones de un proyecto de ley porque los cuerpos Colegisladores pueden alterarlas, y aun cuando un proyecto revele los propósitos ó los ideales del Gobierno de S. M. en una materia dada, interin no alcance la categoria de ley, no cabe basar en las proposiciones que lo constituyen una resolucion cualquiera

puesto que no con arreglo á estas, sino conforme á las prescripciones vigentes, se han de resolver las dudas que ofrezcan la aplicacion é inteligencia de las mismas prescripciones.

Con más fundamento pudiera citarse, en concepto de precedente, según hace la Sección correspondiente de ese Ministerio, lo que establecía la ley Provincial de 1877 acerca de las atribuciones de los Subgobernadores, una vez que estos funcionarios han venido á ser reemplazados por los que la vigente denomina Delegados especiales; pero la Sección se abstiene de hacerlo por tratarse de disposiciones de una ley que ha sido derogada.

La resolución del asunto de que se trata se halla fácilmente en las disposiciones que están en vigor, y en lo que la razón y las buenas prácticas dictan.

Según se ha indicado anteriormente, el art. 18 de la ley Provincial dice que los Delegados especiales del Gobierno tendrán *autoridad gubernativa*, ó sea que tendrán en la población en que residan las mismas facultades que los Gobernadores en las provincias á cuyo frente se hallan; y como á tenor del párrafo segundo del art. 100 de la ley Municipal vigente, el Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento, es fuerza reconocer que de la misma atribucion han de estar investidos los Delegados especiales:

De no reconocerles esta y otras facultades privativas de los Gobernadores, la situacion de tales funcionarios seria insostenible, y no se comprenderia la razón de su existencia si en los puntos para los cuales estime oportuno el Gobierno de S. M. nombrar un Delegado especial, gozase el Alcalde de la plenitud de las atribuciones que en el orden político le otorga el título 6.º de la ley Municipal, y fuese, como dice el art. 199, el representante del Gobierno.

No tendria tampoco explicacion satisfactoria la anomalia que resultaria si prevaleciese lo que el Ayuntamiento de Mahon desea del hecho de que, pudiendo los delegados que nombran los Gobernadores para inspeccionar la administracion de los pueblos presidir las sesiones de los Ayuntamientos, no fuese licito hacerlo á los que se hallan investidos de una representacion más alta, la de Delegados del Gobierno de S. M.

Otras razones podría exponer la Sección á la elevada consideracion de V. E. en apoyo del parecer que sustenta; pero cree que las que preceden son suficientes para demostrar que con arreglo á la legislacion vigente se debe mantener la providencia apelada del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1885.

—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ilmo. Sr. La escasez de trabajo en determinadas poblaciones y la concentracion en ellas de gran número de obreros que carecen de medios de subsistencia hace necesaria la adopcion de medidas que procuren una distribucion conveniente de los mismos en las comarcas en que con mayor facilidad puedan ser utilizados. Con este motivo, subsistiendo actualmente las mismas razones que en 1882 aconsejaron la concesion de pasaje gratuito en las líneas férreas á los obreros necesitados, y conformes ahora como entonces las empresas de ferrocarriles en prestar su concurso al expresado objeto, aceptando en todas sus partes el convenio que al efecto celebraron con el Gobierno en dicha época; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar en toda su fuerza y vigor el Real decreto y circular de 8 de Agosto de 1882, y disponer su inmediata aplicacion y observancia para los efectos que las mismas determinan en tanto las circunstancias lo reclamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Febrero de 1885.

—Romero y Robledo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1885.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Fernando Mateos Collantes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Francisco Ruiz Garcia, vecino de Nestar de Aguilar, según resulta de cédula personal que exhibió, señalada con el número 278, se ha presentado á las once y diez minutos de la mañana del día 9 del actual, solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Narcisa», de mineral cobre, sita en término municipal de Vañes al paraje que llaman Dehesa de Vañes, lindante por Norte con pradera de Praolengos, Este Dehesa del mismo y carretera que se dirige de Cervera á Potes, Sur Castro de Peñas Negras y término de Ventani-

lla de la Villanueva y Oeste Peña de la Valleja y la Mimbre. Hace la designacion del modo siguiente: Servirá de punto de partida una escavacion hecha en el terreno por las aguas del rio, desde la cual se medirán al Norte doscientos metros, al sur otros doscientos, al Saliente trescientos y á Occidente otros trescientos, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las pertenencias solicitadas. Ha justificado la consignacion de setenta y cinco pesetas en calidad de depósito necesario, en la caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado admitir el registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho, á la citada mina, reclamen á mi autoridad en el plazo preciso de sesenta dias, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la referida ley.

Palencia 23 de Febrero de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Negociado 2.º.—Montes.

El día 22 de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Vañes, la subasta de 4 robles del monte Dehesa de Villanueva, bajo el tipo de setenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos, y con las demás condiciones del pliego que obra en la citada Alcaldía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Palencia 23 de Febrero de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial para el ejercicio del año próximo de 1885-86, y con el fin de hacerlo con la debida regularidad, es necesario que todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaria del mismo en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme al formulario núm. 18 del Reglamento, justificando la traslacion de dominio con los títulos debidamente registrados en el de la propiedad del partido, así como de hallarse satisfechos los derechos

á la Hacienda, sin cuyas formalidades y fuera del término señalado, no serán admitidas las relaciones que se presentaren y servirá de base para la operacion indicada la riqueza que se halle reconocida.

Becerril de Campos á 23 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Benito Sanmartín.—El Secretario, Martín Mediavilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡ALERTA!

LA MEJOR CASA DE ESPAÑA

Sastrería y ropera de Juan Velayos,

Mayor núm. 102.

Gran surtido en capas castor, embozos novedad, desde 240 reales hasta 400 reales una.

Gran surtido en capas finas, embozos novedad, desde 140 reales hasta 260.

En capas fuertes las tengo desde 160 reales hasta 240.

En gabanes de todos dibujos, desde 140 reales hasta 280.

Carriks, desde 140 reales hasta 300.

Gran surtido en trajes de Tricot, desde 180 reales hasta 400.

Completo surtido en trajes de castor superior, desde 180 reales hasta 280.

Gran surtido en trajes de corte en todos dibujos, desde 110 reales hasta 300.

En cazadoras un diluvio de todas clases, desde 50 reales hasta 140.

En pantalones de corte en varios dibujos, desde 80 reales hasta 140.

En chalecos, la mar, desde 11 reales hasta 60.

PARA NIÑOS.

Trajes completos, desde 40 reales hasta 140.

¡OJO!

Tengo un completo surtido en géneros para hacer trajes á las 24 horas de tomados la medida, á precios desconocidos.

Trajes sobre la medida, desde 160 reales en adelante, y sin géneros solo llevo por hacerlo 60 reales.

En fajas las tengo, desde 4 reales hasta 60.

En elásticas para caballero, desde 9 reales hasta 66.

Mayor principal 102, próximo al comercio de la camisa grande.

Gran surtido en trajes y géneros de entretiempo para hacer trajes sobre la medida.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán
Cestilla, 8.